

RESOLUCIÓN No. 08
Neiva (H), 27 de febrero de 2026.
“Por la cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio apelación”.

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, identificada con CC. 36168916; quien manifiesta actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 900.359.521-2, mediante el cual se opone al acto administrativo de inscripción número 80609 del 26 de diciembre de 2025 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, que da cuenta del registro de la reactivación y el nombramiento de representante legal principal y suplente de la sociedad mencionada, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 02 de diciembre de 2025, se radicó la solicitud de registro de reactivación y nombramiento de representantes legales principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, decisión contenida en la copia del acta de asamblea general No. 25 del 02 de diciembre de 2025. El trámite en cuestión fue radicado internamente con el No. 999466.

SEGUNDO: Una vez se realizó el control de legalidad respectivo, la solicitud registral fue devuelta mediante requerimiento condicionado del 16 de diciembre de 2025.

TERCERO: El 17 de diciembre de 2025, el trámite de registro fue reingresado por parte de los interesados.

CUARTO: El 18 de diciembre de 2025, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12125152, obrando en calidad de liquidador principal de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, a través del correo electrónico pqr@cchuila.org radicó solicitud¹ de asunto: “Solicitud de copias- tramites oposición”, con la referencia: “SOLICITUD URGENTE DE COPIAS - TRÁMITE DE OPOSICIÓN (SIPREF). SOCIEDAD: INVERSIONES SALAMINA S.A.S. (EN LIQUIDACIÓN) SOLICITANTE: ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ (Liquidador)”

¹ Con radicado interno No. CCH@E25-12389.

En la anterior petición, además de solicitar el envío de la “copia integral” de los documentos correspondientes al último acto sujeto a registro radicado “en curso”, manifestó su interés de ejercer la oposición al trámite registral, señalando:

*“Esta solicitud se eleva con el propósito inmediato de verificar la información y, de ser necesario, **ejercer mi derecho de oposición** bajo los mecanismos del Sistema Preventivo de Fraudes (SIPREF), conforme a lo establecido en la **Circular Externa 100-000002 de 2022** de la Superintendencia de Sociedades.*

*Dada la perentoriedad de los términos para formular dicha oposición, agradezco que la remisión de los documentos se efectúe **en el transcurso del día de hoy** a los siguientes correos electrónicos autorizados para notificación: (...)*”

Así pues, en la misma fecha de radicación, esta entidad cameral dio respuesta a la solicitud presentada por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ, remitiéndole copia de los documentos que habían sido objeto de reingreso y precisando el fundamento normativo y fáctico que sustenta la procedencia de la oposición.

En ese contexto, se le concedió plazo hasta el 22 de diciembre de 2025 para aportar copia de la correspondiente denuncia penal, en caso de advertir que la solicitud de registro provenía de un tercero completamente ajeno a la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.12.6 de la Circular Externa 100-000002 expedida el 25 de abril de 2022 por la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: El 22 de diciembre de 2025, el señor ENRIQUE PINEDA GUTIERREZ, radicó nuevamente a través del correo electrónico pqr@cchuila.org, una solicitud de asunto: “MANIFESTACIÓN DE OPOSICION TRAMITE DE ACTA 25” con referencia: “OPOSICIÓN a la inscripción del ACTA No. 25 – Asamblea General de Accionistas de INVERSIONES SALAMINA SAS”. (Petición con radicado interno No. CCH@E25-12480).

En su escrito, fundamentó la oposición en la segunda causal que instruye la Superintendencia de Sociedades a través de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022, aduciendo que, el documento no era de “procedencia de la entidad”².

No obstante, no allegó copia de la denuncia penal requerida en la respuesta a su primer escrito. Adicionalmente, planteó situaciones que se enmarcan en el ámbito del control de legalidad registral ejercido por las Cámaras de Comercio —tales

² Aduciendo que no habían sido autorizados “por la representación legal vigente ni corresponde a actuaciones societarias legítimas”.



como la verificación del quórum, las mayorías decisorias y la convocatoria, entre otras—, asuntos que exceden el análisis propio de la procedencia de la oposición.

SEXTO: El 26 de diciembre de 2025, mediante Resolución No. 66 de la misma fecha, esta entidad cameral resolvió negar la oposición presentada por el señor ENRIQUE PINEDA GUTIÉRREZ contra las solicitudes de registro contenidas en el Acta No. 25 del 02 de diciembre de 2025, disponiendo la continuación del respectivo trámite registral.

Lo anterior, por cuanto del análisis de los escritos allegados por el opositor, así como del acta aportada con la solicitud de inscripción, se estableció que el motivo invocado para sustentar la oposición obedecía a una diferencia o conflicto interno al interior de la entidad; aunado a ello, no se allegó la copia de la denuncia penal que le había sido previamente requerida.

SÉPTIMO: El 26 de diciembre de 2025, una vez agotado el control de legalidad³, se procedió con el registro de la reactivación de la sociedad y nombramiento de representante legal principal y suplente, decisiones contenidas en el acta No. 25 del 02 de diciembre de 2025; profiriendo el acto administrativo No. 80609 del 26 de diciembre de 2025, al libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras.

OCTAVO: El 29 de diciembre de 2025, la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 36168916, quien manifestó actuar en calidad de accionista de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN⁴, allegó un escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto de inscripción número 80609 del 26 de diciembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la reactivación de la sociedad y nombramiento de representante legal principal y suplente.

TRÁMITE

1. Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento

³ Y previo a haberse informado a los usuarios interesados, mediante correo electrónico del 18 de diciembre de 2025, que la solicitud registral sería resuelta a más tardar el día 26 de diciembre de dicha anualidad (con ocasión a las solicitudes elevadas en el marco del numeral 1.1.12.6 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022, en torno a los mecanismos del SIPREF.)

⁴ En efecto, señalada como accionista en el acta de asamblea general No. 20 del 01 de abril de 2025, en la que también fue designada liquidadora suplente (inscripción del 19 de abril de 2025 bajo el No. 77137 del libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras), con lo cual se acredita su interés legítimo.



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1.12.1.1 y 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante auto No. 17 del 29 de diciembre de 2025, se admitió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE contra el acto de inscripción número 80609 del 26 de diciembre de 2025 del Libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la reactivación y nombramiento de representante legal principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

De igual manera se corrió traslado del recurso, el mismo día en que fue admitido, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 del CPACA, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de las actuaciones administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente fundamentó su recurso de reposición, con las siguientes consideraciones:

“II. SÍNTESIS DE CARGOS

La inscripción impugnada debe revocarse porque:

- 1. El Acta No. 25 es internamente inconsistente, imprecisa y contradictoria en aspectos esenciales, al punto de impedir determinar con claridad el quórum, la mayoría decisoria y el contenido cierto de la decisión que se pretende publicitar, lo cual por sí solo imposibilita una calificación registral favorable.*
- 2. Existen elementos objetivos que permiten sostener razonablemente que el documento radicado no es de procedencia legítima de la entidad, por ausencia de autorización verificable por la representación legal vigente y por ruptura de la trazabilidad mínima de origen, encuadrando plenamente la hipótesis de “no procedencia” (causal 2) contemplada en la regulación registral aplicable.*



3. En materia registral, la Cámara no puede operar como simple ventanilla de recepción ni como mecanismo de legitimación automática de documentos defectuosos: su deber funcional exige calificación, y la calificación exige certeza documental mínima. Cuando un acta es oscura, contradictoria o ininteligible en aspectos esenciales, la consecuencia legal y razonable es la abstención del registro; y si, pese a ello, ya se inscribió, procede la revocatoria del asiento para restablecer la legalidad registral.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO RELEVANTES

1. El 26 de diciembre de 2025 esa Cámara inscribió, bajo No. 80609 (RM09-80609-01), la reactivación y el nombramiento de representante legal principal y suplente, con fundamento en el Acta No. 25 (documento fechado el 02 de diciembre de 2025).

2. El Acta No. 25 contiene, en el punto correspondiente al nombramiento de representante(s) legal(es), la siguiente frase literal:

“Esta proposición fue aprobada por unanimidad de los accionistas presentes en esta Asamblea que corresponde a el 57.40% 40.75 de las acciones suscritas y pagadas del capital social.”

3. Esta redacción —tal como está— no permite determinar, con certeza registral, el quórum ni la mayoría y, en consecuencia, destruye la verificabilidad mínima de la decisión que se pretende hacer oponible a terceros.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DESARROLLO DE LOS CARGOS

1. Inconsistencias internas, imprecisiones y contradicciones que impiden calificación registral favorable

En registro mercantil rige un principio elemental: se registra lo cierto, lo determinable y lo coherente, porque la inscripción produce efectos de publicidad y oponibilidad frente a terceros. El registro no puede convertirse en un “blindaje” para decisiones oscuras, ni en una plataforma para dotar de apariencia de legalidad a documentos que no soportan un control mínimo de claridad.



Cuando el documento base no permite establecer quórum y mayorías — presupuestos fácticos esenciales de la decisión— la Cámara no está habilitada para inscribir, pues no hay hecho societario verificable que publicitar.

2. Inconsistencia grave e insubsanable en la determinación del quórum y de la mayoría decisoria (frase "57.40% 40.75")

El corazón del defecto está aquí: el acta, al tiempo que invoca "unanimidad", presenta un enunciado numérico que es incompatible, ininteligible y jurídicamente indeterminado.

- 2.1. La frase contiene dos magnitudes incompatibles y sin significado jurídico cierto

El acta afirma que los accionistas presentes "corresponden a" dos cifras: "57.40% 40.75".

Esto es jurídicamente inaceptable por una razón elemental: no se sabe qué representa 40.75.

- Si 40.75 pretende ser un porcentaje, el acta está incompleta (debió decir 40.75%) y aun así quedaría la pregunta: ¿40.75% de qué? ¿del capital suscrito?, ¿del pagado?, ¿de acciones en circulación?, ¿de acciones presentes?
- Si 40.75 pretende ser número de acciones, el problema es mayor: las acciones son unidades enteras, y el acta habla de "40.75", cifra decimal, sin explicar unidad diferente o sistema de cómputo excepcional.
- Si 40.75 pretende ser un valor, cociente, saldo u otra referencia, el acta no lo define, y por tanto no permite verificación.

En síntesis: se introduce una cifra huérfana, sin anclaje conceptual ni jurídico, generando indeterminación del supuesto quórum y oscuridad total sobre la votación.

- 2.2. La Cámara no puede "adivinar" lo que quiso decir el acta: en registro rige la claridad, no la interpretación creativa

El registro mercantil no se soporta en conjeturas. La Cámara, como autoridad registral, solo puede inscribir lo que esté claro, determinado y coherente.

Aquí ocurre lo contrario: "57.40% 40.75" abre múltiples lecturas, y todas son problemáticas. Permitir la inscripción en esas condiciones equivale a registrar un hecho social sin poder verificar:



- quiénes estuvieron presentes,
- cuántas acciones representaban,
- qué mayoría se configuró,
- y cómo se aprobó realmente.

Un acta así redactada no acredita con certeza un acuerdo social: acredita un documento defectuoso y contradictorio.

2.3. “Unanimidad” no puede coexistir con un quórum confuso: contradicción interna que invalida la certeza del acuerdo

La unanimidad solo es verificable si se conoce con precisión el conjunto de votantes y su capacidad decisoria (acciones presentes/representadas) y el sentido del voto.

Si el acta no permite determinar el universo presente (por la cifra ininteligible), entonces la palabra “unanimidad” queda vacía: no es un dato comprobable, sino un rótulo retórico sin sustento verificable.

En términos registrales: no existe certeza sobre el presupuesto fáctico mínimo para reconocer una decisión del máximo órgano social.

2.4. No hay claridad sobre la unidad de votación: ¿por porcentaje o por número de acciones?

La frase mezcla formatos: usa porcentaje (“57.40%”) y agrega una cifra adicional (“40.75”) sin unidad.

Eso es gravísimo, porque las decisiones societarias se adoptan conforme a reglas de conteo: por acciones, por mayorías de acciones presentes, por porcentajes estatutarios, etc. Si el acta no permite establecer la unidad de cómputo, es imposible verificar si se cumplieron mayorías legales/estatutarias.

2.5. Defecto no subsanable por interpretación: impone abstención registral y, si ya se inscribió, revocatoria

Esto no se corrige “suponiendo” qué quiso decir el secretario o presidente. La corrección exige un documento claro (asistentes, acciones representadas, quórum exacto y resultado verificable).

Mientras eso no exista, la inscripción registra un hecho incierto. Por tanto, aun si la Cámara “ya superó” la etapa de requerir aclaración antes de



inscribir, hoy corresponde revocar el asiento, precisamente porque se inscribió sin la certeza documental mínima exigible.

3. Causal de "no procedencia" y deber de prevención: el registro no puede legitimar documentos de origen dudoso

Concurren elementos que permiten sostener razonablemente que el documento radicado no corresponde a actuaciones societarias legítimas o no fue autorizado por quien ostentaba la representación legal vigente al momento relevante, o que, cuando menos, existe un riesgo objetivo de suplantación / falta de procedencia, escenario frente al cual el régimen registral prevé herramientas de control (oposición, gestión de riesgo, abstención).

En materia registral, el estándar no es "posiblemente válido": es mínima certeza verificable. Y cuando esa certeza no existe, la decisión correcta es no registrar; y si ya se registró, corregir el registro por vía de reposición (y apelación) para preservar la fe pública registral.

V. SOLICITUDES (PRETENSIONES)

Con fundamento en lo expuesto, solicito:

1. Que se reponga la decisión y, en consecuencia, se revoque integralmente el acto administrativo de inscripción del 26 de diciembre de 2025, Registro No. 80609 (RM09-80609-01), cancelando el asiento correspondiente a la "Reactivación de la sociedad y nombramiento de representante legal principal y suplente" derivado del Acta No. 25.
2. Que se declare que el Acta No. 25 no es registrable en su estado actual por ausencia de certeza documental mínima sobre quórum/mayorías y por inconsistencias internas sustanciales, y se ordene la abstención de nuevas inscripciones derivadas del mismo documento mientras no exista aclaración válida, coherente y verificable.
3. Que, una vez revocado el asiento, se expida la certificación registral correspondiente reflejando el estado anterior a la inscripción impugnada.
4. En subsidio, si no se repone la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación y se remita el expediente completo al superior funcional competente para decidirlo, conforme al

procedimiento aplicable a recursos contra actos registrales de cámaras de comercio.

(...)"

PRUEBAS PRESENTADAS POR LA RECURRENTE

La señora ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, no aportó pruebas junto al escrito de su recurso, y se limitó a solicitar que se tuvieran como tal *"Todo lo que repose en el expediente registral relacionado con la radicación, calificación e inscripción del acto impugnado (trazabilidad, radicador, soportes de verificación, notificaciones, etc.), solicitando su incorporación de oficio por economía y eficacia."*

Así pues, conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio deberá decidir sobre la procedencia de la prueba; sin embargo, al no aportarse, no hay lugar a ello.

Por otro lado, y dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de las Cámaras de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la Ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.



Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la persona jurídica denominada INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo este marco deben realizar un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que a su tenor prescribe lo siguiente:

“1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la



inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .



- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.
- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran”.

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

Así mismo, es importante traer a colación que la abstención en el control de legalidad se predica cuando dichos actos y documentos presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia, así:

- El artículo 897 del Código de Comercio establece:
“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.
- A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:
“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.



Conforme a ello, se entiende que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

En su orden, aplica también cuando existe una disposición legal que ordene expresamente a los entes camerales abstenerse del registro, y para el caso de las sociedades por acciones simplificadas, la causal contenida en el artículo 6 de la ley 1258 de 2008 que ordena:

“Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”

Lo que implica que, las entidades camerales sólo pueden abstenerse de efectuar una inscripción cuando expresamente haya una causal prevista en la ley que impida el registro, o el acto adolezca de ineficacia o inexistencia, como anteriormente se señaló.

3. Análisis del caso concreto.

Conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro de la reactivación de la sociedad y el nombramiento de representantes legales principal y suplente; cuyas decisiones se encuentran contenidas en el acta No. 25 del 02 de diciembre de 2025 de la asamblea general de accionistas de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del control de legalidad formal adelantado sobre el citado acto, en los siguientes términos:

Reactivación de la sociedad:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010, la reactivación de sociedades comerciales que se encuentren en liquidación es una opción que podrá adoptarse en cualquier momento, luego de haberse iniciado el proceso liquidatorio, siempre que el pasivo externo no exceda el 70% de los activos sociales y no se haya iniciado la distribución de remanentes.

Sobre dicho aspecto, el artículo en mención prevé:



“ARTÍCULO 29. Reactivación de sociedades y sucursales en liquidación. La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

(...)

El acta que contenga la determinación de reactivar la compañía se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.

(...)” (subrayado propio).

Así pues, la decisión de reactivar las sociedades comerciales, siempre que consten en actas de asamblea aprobadas por la misma⁵, en el marco de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1429 de 2010 y bajo los lineamientos propios del control de legalidad registral, se inscribirán en la matrícula mercantil de la sociedad, permitiéndole recobrar su capacidad para desarrollar su objeto social, y operar con normalidad.

Nombramiento de representantes legales:

El artículo 6 de la Ley 1258 de 2008 señala que *“las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.”*

Así, el acta que contiene los actos de nombramiento de los administradores, como en este caso el nombramiento de representantes legales principal y suplente, tratándose de las sociedades por acciones simplificadas deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 431 del Código de Comercio en cuanto a los requisitos formales de las actas, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 45 de la citada Ley 1258 de 2018, la cual establece que en lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se registrará por las disposiciones

⁵ Tal como establece el artículo 189 del Código de Comercio.

contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima.

1.1.2. Control de legalidad de los actos contenidos en el Acta No. 25 del 02 diciembre de 2025 de la asamblea general de accionistas.

- a. **TIPO DE REUNIÓN:** En el acta No. 25 del 02 de diciembre de 2025, no se precisa si la reunión tuvo carácter ordinario o extraordinario, y en los estatutos de la sociedad tampoco se estableció una regulación específica sobre la clasificación de este tipo de reuniones. No obstante, dicha omisión no incide en el control de legalidad efectuado, toda vez que, aun en el evento de tratarse de una reunión extraordinaria, ello no contraviene lo previsto en el artículo 425 del Código de Comercio⁶, ni vicia de ineficacia las decisiones⁷ por cuanto los actos sometidos a registro se encontraban incluidos en el orden del día.
- b. **LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:** El acta No. 25 correspondiente a la reunión de accionistas prevé literalmente que la asamblea fue realizada **“En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día dos (02) de Diciembre de 2025, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 (...)”** (Negrilla y subrayado propio).
- c. **CONVOCATORIA:** Es el procedimiento estatuario o legal (en caso de falta de previsión estatutaria) que debe agotarse a fin de citar de forma previa al órgano competente, para deliberar en una reunión que puede ser ordinaria o extraordinaria, con el fin de agotar el orden del día propuesto en la citación de la convocatoria respectiva. La convocatoria se integra por los siguientes tres elementos: el primero es el cumplimiento de los requisitos estatutarios o legales, asociado al ente competente para convocar a la reunión, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y como tercero, la antelación, que corresponde al tiempo mínimo que debe transcurrir entre el día en que se emite la convocatoria y la fecha programada para la reunión respectiva.

Ahora bien, frente a los términos y condiciones en que debe llevarse a cabo

⁶ ARTÍCULO 425. <DECISIONES EN REUNIONES EXTRAORDINARIAS DE LA ASAMBLEA>. La asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado. Pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, y en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

⁷ ARTÍCULO 433. <DECISIONES INEFICACES>. Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección.



la convocatoria en la sociedad, la Ley 1258 de 2008 en su artículo 20 contempla como regla general lo siguiente:

*“ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. **Salvo estipulación estatutaria en contrario**, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.”* (Negrilla y subrayado propio).

Lo cual implica, que la convocatoria a las reuniones está supeditada a lo previsto por los accionistas en sus estatutos, de tal suerte que, el procedimiento de convocatoria allí establecido deberá ser agotado para poder llevar a cabo la reunión respectiva.

Es por lo que, se analizará nuevamente por esta entidad cameral, si la convocatoria a la reunión de asamblea general de accionistas referida en el acta objeto de cuestionamiento por la recurrente, fue o no adelantada acorde al procedimiento estatuario determinado en el estatuto social o en la ley en caso de ausencia estatutaria:

- ÓRGANO COMPETENTE PARA CONVOCAR: Frente a este aspecto es necesario traer a colación lo contemplado en el artículo 17 de los estatutos sociales, el cual establece que las reuniones de asamblea serán convocadas por la misma asamblea general, o por el representante legal; así:

Artículo 17º. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de quince (15) días hábiles.

(...)



Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

Para el presente caso, del contenido del acta es claro que la reunión habría sido convocada por el representante legal de la sociedad, a solicitud de accionistas que representaban más del 20% de las acciones suscritas; tal como textualmente se indica en el acta No. 25 del 02 de diciembre de 2025:

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
ACTA No. 25

Cinda
1130
17-12

En la ciudad de Neiva, a las 08:00 a.m. del día dos (02) de Diciembre de 2025, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. en Liquidación, ubicada en la carrera 4 No. 9 – 46 las personas que a continuación se relacionan, previa Convocatoria efectuada por el representante legal y solicitada previamente por solicitud de los accionistas **FERNANDO AUGUSTO TADEO RAMIREZ MANRIQUE Y MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ**, quienes representan el 57.40% del capital suscrito y pagado de la sociedad, de conformidad con su derecho legal y reglamentario establecido en el contrato social.

Así, de conformidad con la información contenida en el acta, dos accionistas que representaban el 57.40% de acciones suscritas, le habrían solicitado el representante legal realizar la convocatoria, y éste así lo habría hecho, lo cual se adecuaba a las previsiones estatutarias.

- MEDIO UTILIZADO PARA CONVOCAR: De los estatutos sociales (artículo 17), se observa que, la forma prevista para realizar la convocatoria (cuando sea convocada por ella misma o por el representante legal) corresponde a una comunicación escrita dirigida a cada accionista:



Artículo 17°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante **comunicación escrita** dirigida a cada

En dicho orden, de conformidad con el acta No. 25 del 02 de diciembre de 2025, se ajusta la forma en que habría sido convocada la reunión, tal como se observa en el contenido de dicha acta:

La convocatoria se realizó mediante **comunicación escrita** (correos electrónicos) enviados el día 24 de noviembre 2025, con una antelación no inferior a cinco (05) días a la fecha de celebración de la presente Asamblea.

- ANTELACIÓN DE LA CONVOCATORIA: En lo que respecta a la antelación de la convocatoria, en el acta No. 25 indican que la convocatoria se llevó a cabo el 24 de noviembre de 2025, con una antelación no inferior a cinco (5) días; y en efecto, habrían transcurrido cinco (5) días hábiles⁸ entre el día de la convocatoria, y el día de la reunión:

La convocatoria se realizó mediante **comunicación escrita** (correos electrónicos) **enviados el día 24 de noviembre 2025, con una antelación no inferior a cinco (05) días** a la fecha de celebración de la presente Asamblea.

Lo anterior, se ciñe a lo dispuesto en el artículo 17 de los estatutos sociales, en cuanto a la antelación de la convocatoria para aquellas reuniones que convoca el representante legal cuando los accionistas que representan mínimo el 20% de las acciones suscritas, se lo solicitan; tal como a continuación se observa:

⁸ O seis (6), en caso de que los sábados sean considerados días hábiles para la administración de la sociedad.



Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

En tal virtud, de la información consignada en el Acta de Asamblea General No. 25 del 02 de diciembre de 2025, se desprende el cumplimiento de la totalidad de los requisitos relacionados con la convocatoria de la reunión. En efecto, esta habría sido realizada por el órgano competente —esto es, el representante legal, a solicitud de accionistas que representan más del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas—, con la antelación debida —cinco (5) días hábiles, conforme al término previsto para los eventos en que uno o varios accionistas que representen cuando menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas soliciten al representante legal efectuar la convocatoria, como acontece en el presente caso— y en la forma establecida —mediante escrito—, en los términos previstos en el artículo 17 de los estatutos sociales.

- d. QUÓRUM DELIBERATIVO (ACCIONES SUSCRITAS REPRESENTADAS EN LA REUNIÓN):** Frente a este aspecto, es necesario precisar que, tratándose de Sociedades por Acciones Simplificadas, la verificación del quórum deliberativo no se realiza mediante un listado de asistentes, toda vez que los accionistas son anónimos. En consecuencia, las entidades camerales deben atender exclusivamente a la literalidad del acta, la cual debe consignar de manera clara y expresa el número de acciones suscritas y representadas en la reunión. Esta manifestación es la que permite verificar si el órgano colegiado se instaló válidamente, conforme al umbral mínimo de asistentes o de acciones representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria.

Para el asunto que nos ocupa, el artículo 21 de los estatutos de la sociedad dispone:



Artículo 21º. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos **la mitad más uno de las acciones suscritas** con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Lineamiento que, según el acta, se cumple a cabalidad, pues en la verificación del quórum indican que estuvieron representadas 40.75 acciones, que representan el 57.40% de las acciones suscritas:

<u>ACCIONISTA</u>	<u>REPRESENTADO</u>	<u>No. ACCIONES</u>
MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	30.6667
FERNANDO AUGUSTO T. RAMIREZ	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	10.0833
TOTAL ACCIONES PRESENTES		40.75

A continuación, la asamblea representada por **40.75 acciones** que corresponden al **57.40%**, en consecuencia, los miembros presentes pueden constituirse en asamblea con capacidad para deliberar y tomar decisiones, aprobaron el siguiente orden del día:

1. LLAMADA A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM

Se constato la presencia de los accionistas que representan el **57.40% del capital suscrito y pagado de la empresa**, por lo tanto, hay quorum de liberatorio y decisorio suficiente para sesionar y decidir válidamente.

Es importante precisar que, en efecto, según el registro mercantil de la sociedad, el capital suscrito se compone de 71 acciones, por lo que la información señalada en el acta resulta coherente y se adecúa a las previsiones estatutarias.



- e. **LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS:** Frente a los asuntos que tienen relevancia para efectos del registro, es decir los actos sujetos a inscripción, observamos que, la reactivación de la sociedad, y el nombramiento de representantes legales, fueron aprobados por el 100% de los accionistas presentes en la reunión (es decir, por UNANIMIDAD), tal como a continuación se observa:

- Reactivación de la sociedad:

**4. Propuesta de terminación del proceso de liquidación –
Reactivación de la sociedad.**

(...)

tanto, se propone que se apruebe la terminación de la liquidación voluntaria aprobada por la Asamblea general de Accionistas y teniendo en cuenta que **el pasivo externo de la sociedad no supera el 70% del total de los activos sociales y que a la fecha no se ha iniciado la distribución de los remanentes** a los accionistas se propone la reactivación de la sociedad para continuar con el desarrollo del objeto social de **INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACION.**

Luego de ser revisada esta propuesta por los accionistas asistentes se somete a votación **siendo aprobada la Reactivación** de la sociedad por **unanimidad** de los accionistas presentes que constituyen el 57.40% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, por lo que en consecuencia se debe proceder con el nombramiento de los representantes legales de la sociedad.

De lo cual se observa que, además de dar constancia de que cumplen con los presupuestos del artículo 29 de la ley 1429 de 2010, a saber: 1) el pasivo externo no supera el 70% de los activos sociales, y 2) no se había iniciado la distribución de los remanentes a los accionistas; indicaron cuál había sido el sentido del voto de todas las acciones representadas, obteniéndose una aprobación UNÁNIME por parte de los asistentes.



- Nombramiento de representantes legales principal y suplente:

5. Nombramiento del representante legal principal y representante legal suplente

(...)

Esta proposición fue aprobada por **unanimidad** de los accionistas presentes en esta Asamblea que corresponde a el 57.40% 40.75 de las acciones suscritas y pagadas del capital social. Ordenándose inscribir esta decisión en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Huila.

Quedando de la siguiente manera:

REPRESENTANTE LEGAL: FRANCISCO PERDOMO ARIAS

C.C. 83.042.340 de Pitalito

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE

C.C. 12.112.626 de Neiva

Así pues, las decisiones relacionadas con el nombramiento de representantes legales principal y suplentes, cumplieron con la mayoría decisoria dispuesta en los estatutos (artículo 21), comoquiera que se aprobaron por unanimidad de los accionistas presentes en la reunión.

- f. **APROBACIÓN DEL ACTA Y FIRMA DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO:** Al final del acta No. 25, indican con claridad que una vez concluyó la reunión, se dio lectura del acta, y esta fue aprobada por los accionistas presentes en la reunión (titulares de 40.75 acciones⁹, es decir, por UNANIMIDAD de las acciones representadas en la reunión):

⁹ Es decir, la totalidad de acciones representadas en la reunión, según la verificación del quórum.




7. Lectura y aprobación del Acta.

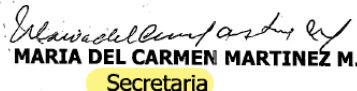
La secretaria da lectura a la presente acta, la cual fue aprobada por los Accionistas presentes que representan el 57.40% de las acciones, representadas en la asamblea, para un total de 40.75 Acciones que integran el capital suscrito y pagado.

En su orden, el acta que aportaron los solicitantes del registro contaba con la correspondiente firma del presidente y secretario de la reunión, y al tratarse de una fiel copia, cumplía con la autorización correspondiente del secretario de esta:


Habiéndose agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, el Presidente de la Asamblea levanto la sesión siendo las 9:33 a.m. del día 2 de diciembre del 2025, firmando esta acta por quienes actuaron como presidente y secretario.


FRANCISCO PERDOMO ARIAS
Presidente


C.C. No. 83.042.340 de Pitalito


MARIA DEL CARMEN MARTINEZ M.
Secretaria

C.C. No. 36.181.039 de Neiva


JUAN MANUEL SERNA TOVAR
C.C. No. 7.684.544 de Neiva
T.P. 118339 del CSJ en su calidad de Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Huila.

Es fiel copia tomado del libro


MARIA DEL CARMEN MARTINEZ M.
Secretaria

C.C. No. 36.181.039 de Neiva



Lo anterior, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, y lo instruido en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que ordena:

“(…)

Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad.”

g. VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA EJERCER COMO REPRESENTANTES LEGALES, Y ACEPTACIÓN DEL CARGO:

Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.1.12.3. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a la verificación de la identidad de las personas designadas como representantes legales, ingresando su número de cédula y fecha de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se constató que efectivamente los documentos de identidad se encontraban vigentes y no presentaban inconsistencias.

De igual forma, en el acta se dejó constancia de la aceptación de los cargos, por parte de los representantes legales designados:

Estando presente **FRANCISCO PERDOMO ARIAS** en la reunión manifiesta que **ACEPTA EL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL.**

el señor **JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE** **acepta** también el cargo de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE.**

Desarrollado lo anterior, es claro que el acta de asamblea general No. 25 del 02 de diciembre de 2025, cumplió a cabalidad con la información y requisitos que hacen parte del control de legalidad registral que efectúan las Cámaras de Comercio.



Vale destacar que, el control de legalidad que efectúan las entidades camerales se fundamenta en los hechos y afirmaciones de las actas, atendiendo el valor probatorio y autenticidad que se les otorga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, y el artículo 42 de la ley 1429 de 2010.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La recurrente sintetiza sus argumentos, señalando que el acta adolece de imprecisiones que impedían determinar el quórum deliberativo, las mayorías decisorias, y el contenido de las decisiones que se aprobaron. A su vez, señaló que el documento radicado no era de procedencia legítima de la entidad, por ausencia de autorización del representante legal vigente.

Por ello, abordaremos las consideraciones de sus argumentos, así:

1. Frente a las presuntas imprecisiones que impedían determinar el quórum, mayorías decisorias y contenido de las decisiones:

Sobre el particular, es necesario advertir preliminarmente que, en la información contenida en el acta No. 25 del 02 de diciembre de 2025 se indica con claridad cuántas acciones estuvieron representadas en la reunión (tanto numérica como porcentualmente), lo cual permite establecer el quórum deliberativo, y si se ajustó a las disposiciones legales y estatutarias.

Tal como previamente se señaló, en el acta indican que estuvieron representadas en la reunión, un total de 40.75 acciones, que corresponden al 57.40%:



<u>ACCIONISTA</u>	<u>REPRESENTADO</u>	<u>No. ACCIONES</u>
MARIA JOSE CRUZ RAMIREZ	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	30.6667
FERNANDO AUGUSTO T. RAMIREZ	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	10.0833
	TOTAL ACCIONES PRESENTES	40.75

A continuación, la asamblea representada por **40.75 acciones** que corresponden al **57.40%**, en consecuencia, los miembros presentes pueden constituirse en asamblea con capacidad para deliberar y tomar decisiones, aprobaron el siguiente orden del día:

Lo cual es del todo coherente, pues según el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, el capital suscrito de la sociedad se compone de 71 acciones suscritas; por lo que, 40.75 acciones representarían el 57.40% de estas.

Seguidamente, en cada una de las decisiones (sujetas a registro) que habría adoptado la asamblea general, se indica en el acta que fueron aprobadas por unanimidad de las acciones representadas en la reunión, tal como a continuación se observa:

- De la reactivación

Luego de ser revisada esta propuesta por los accionistas asistentes se somete a votación siendo **aprobada la Reactivación** de la sociedad por **unanimidad** de los accionistas presentes que constituyen el 57.40% de las acciones suscritas y pagadas de la sociedad, por lo que en consecuencia se debe proceder con el nombramiento de los representantes legales de la sociedad.

- Del nombramiento de representantes legales principal y suplente



Esta proposición fue aprobada por **unanimidad** de los accionistas presentes en esta Asamblea que corresponde a el 57.40% 40.75 de las acciones suscritas y pagadas del capital social. Ordenándose inscribir esta decisión en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Huila.

Quedando de la siguiente manera:

REPRESENTANTE LEGAL: FRANCISCO PERDOMO ARIAS

C.C. 83.042.340 de Pitalito

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE: JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE C.C. 12.112.626 de Neiva

Con ello, siendo que según el artículo 21 de los estatutos sociales establece que la asamblea podrá deliberar cuando estén representadas al menos la mitad más una de las acciones suscritas, tal como se observa a continuación:

Artículo 21°. Régimen de quórum y mayorías decisorias: La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la **mitad más uno de las acciones suscritas** con derecho a voto. Las **decisiones se adoptarán** con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la **mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes** en la respectiva reunión.

Se cumple a cabalidad con el quórum deliberativo para el desarrollo de la reunión, y las mayorías decisorias para la aprobación de cada una de las decisiones que fueron inscritas en el registro mercantil de la sociedad.

Ahora bien, aduce la recurrente que la "insubsana**ble determinación del quórum y de la mayoría decisoria**" emergen de que, en el acta señalan dos cifras, a saber: "57.40%" por un lado, y "40.75", por otro.



Sin embargo, teniendo en cuenta que el total de acciones (según el registro mercantil) corresponde a setenta y una (71), las cuales representan el cien por ciento (100 %) del capital suscrito, las cuarenta punto setenta y cinco (40.75) acciones que asistieron constituyen una cantidad numérica absoluta, esto es, un valor expresado en términos de número de acciones; mientras que el cincuenta y siete punto cuarenta por ciento (57.40 %) corresponde al valor porcentual que resulta de establecer qué proporción representan dichas 40.75 acciones frente al total de 71, siendo entonces el primero un dato cuantitativo directo y el segundo una expresión porcentual relativa de participación respecto del total.

En ese orden de ideas, de la información consignada en el acta se establece con claridad el número de acciones representadas en la reunión, lo cual permitió verificar la configuración del quórum deliberativo; asimismo, se evidencia que cada una de las decisiones sometidas a registro fue aprobada por la totalidad de las acciones presentes. Ambas circunstancias se ajustan plenamente a lo dispuesto en los estatutos sociales en materia de quórum y mayorías decisorias.

2. Frente a que los documentos radicados no eran de procedencia legítima de la entidad:

Al respecto, indicó la recurrente, que el acta no contaba con autorización verificable por parte de la representación legal vigente de la sociedad, y por lo que denominó la “ruptura de la trazabilidad mínima de origen”.

No obstante, como se desarrolló en líneas anteriores, en el ejercicio del control de legalidad registral que efectúan las cámaras de comercio, se verifican aspectos atinentes a lo que expresamente la ley autorice como requisitos para la procedencia de la inscripción, en los términos de lo instruido en los numerales 1.1.9 y siguientes de la Circular Externa No. 100-00002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, la ley 1258 de 2008, el Código de Comercio, y disposiciones afines.

Bajo este rigor, las entidades camerales verifican, a partir de la información contenida en las actas y documentos sometidos a registro, el cumplimiento de los aspectos relativos a la convocatoria, la competencia del órgano para adoptar las decisiones, la conformación del quórum deliberativo y de las mayorías decisorias, la aprobación y suscripción de las actas y, en general, de todos aquellos requisitos previstos en la ley como parte del control de legalidad propio del registro mercantil.



En ese sentido, una autorización otorgada por el representante legal “vigente” no constituye un requisito que las Cámaras de Comercio deban verificar para efectos de proceder o abstenerse de inscribir un acta de asamblea general, salvo en eventos específicos, como cuando la reunión se hubiere celebrado de manera virtual o mixta¹⁰ —circunstancia que no se configura en el caso concreto— o tratándose de la autorización de copias de actas, en los términos del artículo 189 del Código de Comercio, cuando no las otorgue el secretario de la reunión, lo cual tampoco aplica al presente caso, pues la copia del acta fue autorizada por el secretario ad-hoc de la reunión.

Es oportuno traer a colación que, las Cámaras de Comercio solo pueden ejercer el control sobre los actos sujetos a registro, conforme a los parámetros estrictamente señalados por la Ley y por la Circular externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades; pues todas las actas gozan de presunción de autenticidad, en atención a lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y al principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política. Por lo siguiente, sus actuaciones deberán acatar los principios de celeridad, eficacia y buena fe.

Finalmente, es importante colegir que el acta No. 25 del 02 de diciembre de 2025, tanto en el primer ingreso, como en el reingreso, fue radicada de manera presencial por el señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, identificado con CC. 12112626¹¹, quien ha ejercido la representación legal de la sociedad, y a su vez, ha figurado en calidad de accionista, en varios documentos que se han inscrito en el registro mercantil de la sociedad. Adicionalmente, la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO, identificada con CC. 36181039 (quien fungió como secretaria de la reunión), también ha tenido relación con la sociedad comercial, de conformidad con los actos y documentos previamente inscritos. A modo de ejemplo, los siguientes documentos inscritos en el registro de la sociedad:

JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE

- Acta No. 07 del 25 de septiembre de 2015, inscrita el 29 de septiembre de 2015 bajo el No. 42731 al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras:

¹⁰ Según las disposiciones de los artículos 19 y 21 de la ley 222 de 1995, junto al artículo 1 del decreto 398 de 2020.

¹¹ Según consta en la verificación biométrica de cada radicación.



ACTA No. 07

En la ciudad de Neiva, a las 9:00 a.m. del día veinticinco (25) del mes de Septiembre de 2.015, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la Cra 4 No. 9-46, las personas que a continuación se relacionan:

<u>ACCIONISTAS</u>	<u>No. ACCIONES</u>	<u>SERIE</u>
MIGUEL ANGEL RAMIREZ DIAZ	1	A
FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ	10	B
JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ M.	10	B
ALMA CRISTINA RAMIREZ M.	20	B
ANA BOLENA RAMIREZ MANRIQUE	10	B
MIGUEL ANGEL RAMIREZ GUZMAN	10	B
MARIA GISELA MENDEZ RAMIREZ	10	B
TOTAL	71	

Relacionándose como accionista de la sociedad.

- Acta No. 08 del 08 de febrero de 2016, inscrita el 16 de febrero de 2016 bajo el No. 43746 del al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras:

ACTA No. 08

En la ciudad de Neiva, a las 4:00 p.m. del día ocho (08) del mes de febrero de 2.016, se reunieron en las oficinas de Inversiones Salamina S.A.S. ubicada en la Cra 4 No. 9-46, las personas que a continuación se relacionan:

ACCIONISTAS No. ACCIONES SERIE B

FANNY MANRIQUE DE RAMIREZ	10	B
JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ M.	10	B
ALMA CRISTINA RAMIREZ M.	10	B
ANA BOLENA RAMIREZ MANRIQUE	10	B
FERNANDO AUGUSTO RAMIREZ	10	B
MIGUEL ANGEL RAMIREZ GUZMAN	10	B
MARIA GISELA MENDEZ RAMIREZ	10	B
TOTAL	71	

Relacionándose como accionista de la sociedad.



3°. Nombramiento del Representante legal y Suplente del Representante

Para el cargo de Representante legal la Asamblea General de Accionistas por unanimidad con el 100% del voto de los accionistas decidió nombrar al señor José Miguel Tadeo Ramírez Manrique identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.112.626 expedida en Neiva el 4 de Julio de 1.977 como representante legal de INVERSIONES SALAMINA quien fue consultado y acepto este cargo.

Y a su vez, nombrándose representante legal de la sociedad.

MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO

- Acta No. 08 del 08 de febrero de 2016, inscrita el 16 de febrero de 2016 bajo el No. 43746 del al libro IX. De las sociedades comerciales e instituciones financieras:

2°. Elección de presidente y secretario de la asamblea. Por unanimidad fueron elegidos el Señor José Miguel Tadeo Ramírez Manrique, como presidente y la Señora María del Carmen Martínez Moreno como secretaria.

4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA.

Agotado el orden del día se concede un receso de 15 minutos para la elaboración del acta respectiva. Después de transcurrido este tiempo se da lectura a la presente acta la cual es aprobada por unanimidad, dándose por terminada la reunión siendo las 5 p.m del día ocho (08) del mes de Febrero de 2.016

Jose M. Ramirez
JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE
Presidente

María del Carmen Martínez Moreno
MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO
Secretaria

Es fiel copia tomada del libro de actas

María del Carmen Martínez Moreno
MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO
Secretaria



Figurando y suscribiendo el acta, en calidad de secretaria de la reunión.

Por ello, es claro que el acta No. 25 del 02 de diciembre de 2025, proviene de personas que ya figuraban en el registro o en documentos inscritos previamente; concretamente, del señor JOSE MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, en su calidad de representante legal y accionista, y de la señora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ MORENO, quien igualmente aparece relacionada en documentos inscritos en el registro de la sociedad. Tal circunstancia descarta cualquier escenario hipotético de que un tercero ajeno al titular registral hubiese intentado modificar la información allí contenida con ánimo de defraudar a la comunidad¹².

INTERVENCIONES CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

Con ocasión al traslado del recurso, se recibió un pronunciamiento¹³ que fue allegado por la Dra. YEIMMY RUBIANO ROA identificada con CC. 36066915, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ, en virtud de poderes conferidos por medios electrónicos.

Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el otorgamiento de los poderes en las actuaciones administrativas, precisando que estos deben otorgarse conforme a las reglas del Código General del Proceso, aplicables por remisión del CPACA.

Al tenor, en resolución No. 316-008705 del 12 de agosto de 2025¹⁴, señaló:

“(...) por remisión expresa del artículo 306, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

¹² En los términos del numeral 1.1.12 y siguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

¹³ Radicado No. CCH@E26-59 del 06 de enero de 2026.

¹⁴ Por la cual se resuelve un recurso de apelación.



El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos **con firma digital.**

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

A su vez, el artículo 25 del Decreto 19 de 2012 dispone:

"(...)

Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales."

Conforme a las normas citadas, los poderes que se presenten en una actuación administrativa, si son generales deberán obrar en escritura pública y si son especiales, se pueden otorgar a través de documento privado, el cual deberá ser suscrito y presentado personalmente por el poderdante, quien debe determinar de manera clara y expresa las facultades que otorga al apoderado. (...)"¹⁵

(...)

Así las cosas, **resulta claro para este Despacho, que se requiere de la presentación personal del poder especial cuando se otorgue para interponer recursos contra actos administrativos,** a menos que el mismo se confiera mediante escritura pública o a través de mensaje de datos, caso en el cual se requerirá la firma digital del poderdante.

Si bien el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, permite otorgar poderes a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, mediando la sola

¹⁵ Lo anterior, también con sustento jurisprudencial, de conformidad con la Sentencia C-634 de 2012 de la Corte Constitucional



antefirma del otorgante en el cuerpo del correo, debe precisarse que esta norma no es aplicable a las actuaciones administrativas, (...)"

Por lo anterior, la intervención allegada por la Dra. YEIMMY RUBIANO ROA, en calidad de apoderada de MARÍA JOSÉ CRUZ RAMÍREZ y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE no será tenida en cuenta; dado que los poderes otorgados no cuentan con presentación personal ni fueron firmados digitalmente, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, por lo que la apoderada no está debidamente constituida para obrar en representación de quienes recorren traslado.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el acto administrativo No. 80609 del 26 de diciembre de 2025 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la reactivación de la sociedad y nombramiento de representante legal principal y suplente, al considerar que el registro efectuado se ajustó a los lineamientos establecidos en la Ley 1258 de 2008, la ley 1429 de 2010, los estatutos de la sociedad y la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Por consiguiente, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el acto administrativo No. 80609 del 26 de diciembre de 2025 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la reactivación y el nombramiento de representantes legales principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades, sobre el acto administrativo No. 80609 del 26 de diciembre de 2025 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la reactivación y el nombramiento de representantes legales principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar la confirmación del acto administrativo No. 80609 del 26 de diciembre de 2025 del libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró la reactivación y el nombramiento de



Cámara de Comercio
del Huila

representantes legales principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a los terceros determinados y a la recurrente conforme al artículo 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al artículo 73 C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL**
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

